

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0428
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2013-00273

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial allegado, suscrito por el Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO en el cual solicita el desglose del título base de la presente ejecución, el Juzgado encuentra improcedente acceder a lo pedido como quiera que revisada el proceso se avizora que el Dr. AVILA FORERO presentó desistimiento expreso de las pretensiones solicitadas por lo que mediante providencia N° 1256 del 8 de junio del 2018 esta instancia acepta lo pedido y decreta la terminación del proceso, proveído al cual no se le presentó reparo alguno y como consecuencia se presenta la figura de cosa juzgada,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud impetrada por el Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ACEPTAR la autorización realizada a la señora INGRID MARCELA AGREDA CASTAÑEDA quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.143.836.478 para que retire los oficios de levantamiento de las medidas.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 25 DE HOY 14 FEB 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cristóbal Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0681
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 011-2017-00376

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad a lo allegado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el escrito allegado para que obre y conste en el expediente y sea tenido en cuenta al momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- A través del ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI **ORDÉNESE**, la respectiva actualización de liquidación de costas procesales del presente proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 FEB 2019

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0677
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2016-00070

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

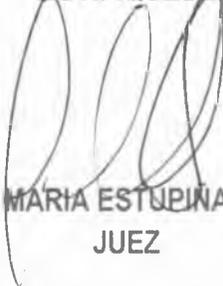
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la constancia secretarial, el Juzgado,

RESUELVE:

A través de la Secretaria **OFICIAR** al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, a fin de informarle lo decidido en auto N° 2059 del 27 de septiembre de 2018, en el cual se informa sobre la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelas y en el cual se deja a disposición de su dependencia el resultado de los remanentes solicitado mediante oficio N° 1937 del 01 de junio de 2017, dentro del proceso adelantado por el Centro Comercial Santiago P.H NIT 800131960-1 en contra de Carlos Gregorio Cifuentes García quien se identifica con cedula N° 16253493.

NOTIFÍQUESE



**ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>25</u> DE HOY <u>14 FEB 2019</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <i>Carlos Eduardo Silva Cano</i> Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0688
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2016-00070

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad a la constancia secretarial del 29 de enero de 2019.

El Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFÍCIESE al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva **TRANSFERIR** TODOS los depósitos judiciales que estén en cabeza de la parte aquí demandada y que se hallen en razón de este proceso con Radicación N° 03-2016-00070 en donde aparece como demandante AMPARO QUINTERO ZUÑIGA y parte demandada MONICA ANDREA DIAZ CASTILLO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1144170298, ALFREDO GARCIA BECERRA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16601650 y CARLOS GREGORIO CIFUENTES GARCIA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16253493, dada la medida de **REMANENTES** solicitada mediante oficio N° 1937 del 01 de junio de 2017 por el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

En virtud de lo anterior, sírvase realizar la transferencia al proceso que se relaciona a continuación:

Radicación: 007-2016-00504

Demandante: CENTRO COMERCIAL SANTIAGO P.H NIT. 800131960-1

Demandado: CARLOS GREGORIO CIFUENTES GARCIA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16253493

Juzgado: **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>25</u>	DE HOY <u>14 FEB 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 672
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 019-2007-00359

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Entra el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por LUZ HELIDA HEANO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, con fundamento en los artículos 127 y subsiguientes del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Radica en que el día 22 de Diciembre de 2009 se realizó diligencia de Secuestro del Predio objeto de la presente litis, la cual fue atendida por el señor LUIS HERNANDO HENAO (Hermano de su representada), quien falleció, y al parecer aparece firmando el acta de secuestro siendo que se encontraba hospitalizado en el Hospital Departamental del Valle para esa fecha, por lo que la firma que aparece en el acta no coincide con la suya, situación que aclarará cuando se aporte la Historia Clínica del señor LUIS HERNANDO HENAO y se someta a experticia técnica la firma.

Dice que la ocupante desde hace más de dieciocho años siempre ha sido la señora LUZ EIELIDA HENAO, quien siendo la tenedora, poseedora y ocupante del inmueble en esa fecha no aparece firmando el acta de secuestro, por lo que tampoco pudo ejercer oposición al secuestro conforme lo indican las normas procesales civiles.

Considera que a su mandante se le está violando el debido proceso porque se le está intentando despojar de un inmueble que por más de dieciocho años ha poseído, gozado, disfrutado con ánimo de señora y dueña, que carece de título de propiedad, propiedad que recae en el municipio de Santiago de Cali, y que este Despacho Judicial no le ha dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, inclusive para que la incidentalista pueda ser vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario y pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del proceso.

ARGUMENTOS DE LA CONTRA PARTE

La contra parte refiere que no deben ser llamados a prosperidad los argumentos planteados por la incidentalista debido a que se alejan de la realidad, toda vez que el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria se genera por el incumplimiento del señor DEAN METODIO FIERRO, que realiza un crédito con garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-340619 soportado mediante escritura pública No. 5578 de octubre 23 de 2006 de la notaría 23 de Cali visible a folio 6 a 9, previo a otorgar la aprobación del crédito hipotecario se realiza una visita al inmueble donde se verifican los linderos y áreas existencia de una casa de habitación construida y habitada por el señor DEAN METODIO FIERRO y su agregado HERNANDO HENAO.

Agrega que ante el incumplimiento en el pago de la acreencia por parte del su obligado se inicia el proceso ejecutivo con garantía real correspondiéndole conocerlo al juzgado 19 civil municipal de Cali, el proceso se llevó a cabo con la debida legalidad, en su transcurso se generó una situación impredecible como fue la muerte del deudor obligado señor DEAN METODIO FIERRO, este hecho generó una ilusión en los dependientes del difunto quienes llegado el momento de la diligencia de secuestro presentan oposición a la diligencia por cuenta del señor HERNANDO HENAO debidamente representado por su abogado diligencia que realiza el inspector del corregimiento de Villacarmelo el día 22 de diciembre de 2009, realizando los interrogatorios a los testigos y adjuntando todas las pruebas para enviárselas al juez de conocimiento.

Dice que el juzgado 19 civil municipal finalmente resuelve la oposición no reconociéndole los argumentos a la parte proponente, este hecho garantiza judicialmente que el inmueble afecto al proceso con matrícula inmobiliaria No. 370-340619 como cuerpo cierto con área de 2 hectáreas y 5.000 metros con su casa construida debidamente detallada y con linderos claramente establecidos en el acta de secuestro se encuentra intervenido judicialmente por cuenta del despacho de conocimiento quien finalmente lo adjudica al acreedor hipotecario por haberse solicitado este acto por presentarse licitación desierta.

Insiste en que la titularidad al acreedor hipotecario lo conlleva a solicitar su inmueble adquirido legítimamente en la pública subasta, este hecho es materializado mediante la diligencia realizada el día 05 de abril de 2018 con plazo posterior de entrega para el día 07 de mayo de 2018. En la diligencia de entrega la señora LUZ HELIDA HENAO presenta oposición argumentando que el predio del cual se le estaba desalojando no corresponde al predio rematado, en esta diligencia la abogada FRANCIA ELENA PEREZ facultada por la secretaria de seguridad y justicia de Cali resuelve la oposición escuchando a la señora LUZ HELIDA y a sus testigos, desestimando sus argumentos.

Concluye que ese pronunciamiento está debidamente justificado en el acta de diligencia de entrega por lo que solicita se mantenga incólume la diligencia de entrega.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado "para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal". Añádase a lo anterior que "si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor".

El Artículo 135 del C.G.P. indica con claridad que: ***"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."***

CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene por sentado que el bien inmueble perseguido en este proceso Ejecutivo con Título Hipotecario que adelante el señor JUAN MIGUEL GUEVARA RODRIGUEZ en contra de DEAN METODIO FIERRO es el mismo que se encuentra **embargado, secuestrado y adjudicado** a favor de la parte ejecutante, lo anterior, según consta en las siguientes actuaciones procesales:

1. **Embargo:** Anotación Nro. 10 de fecha 21-07-2007 del C.M.I. (Folio **32**) con base a la Escritura pública No. 5578 del 25 de Octubre de 2006 Notaria 7° de Cali.
2. **Diligencia de secuestro:** Llevada a cabo el día 22 de noviembre de 2009 según consta a folios **104-106**, en donde se verifican los linderos del predio, coincidiendo con los que están en la CABIDA Y LINDEROS contenidos en la Escritura Pública No. 1851 del 15 de Marzo de 1990 Notaria 2° de Cali Área 2 HTS 5.000 M2, a saber, una Casa de habitación junto con lote de terreno corregimiento Villacarmelo de la Matrícula inmobiliaria Nro. 370-340619, a saber: **Norte:** Con predio que es del señor Bernardino Martínez; **Sur:** Con la entrada principal al puesto de salud de Villacarmelo; **Oriente:** Con propiedad que es o fue de la señora Nariela López de Balcázar y **Occidente:** Con carretera que conduce a la vereda e dos quebradas.
3. **Providencia por medio de la cual se resuelve la oposición al secuestro:** Auto interlocutorio No. 1763 del 08 de Julio de 2013 (Folios **223-226**).
4. **Adjudicación:** Auto interlocutorio No. 2170 del 17 de Septiembre de 2015 (Folios **289-290**)s
5. **Inscripción de la adjudicación:** Anotación Nro. 15 del C.M.I. Nro. 370-340619 a favor de JUAN MIGUEL GUEVARA RODRIGUEZ.

6. **Diligencia de entrega del inmueble adjudicado:** Por medio de la cual la comisionada Dra. FRANCIA ELENA PEREZ se constata que se trata del mismo bien inmueble del que hace referencia el Despacho Comisorio No. 09-130 de 23/10/2017, librado por este Juzgado comitente. (Folios **386-395**)

Por lo tanto, de entrada habrá de decirse que no hay duda sobre la plena identificación del bien inmueble objeto de la presente litis, que como se dijo anteriormente, es la garantía dada por el demandado para cubrir la obligación que aquí se ejecuta.

Ahora bien, respecto a la nulidad deprecada por el togado que representa a la señora LÚZ HELIDA HENAO, debe enfatizarse que no está llamada a prosperar como quiera que la norma es clara al indicar en su Artículo 455 del C.G.P. que: **"Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas."** (Énfasis de instancia), por ende, se declarará la ilegalidad del numeral segundo del auto de sustanciación No. 4246 del 26 de Septiembre de 2018, visible a folio 419, por ir contra ley.

Aunado a lo anterior, existe la prohibición legal de que trata el Artículo 456 del C.G.P. de presentar en la diligencia de entrega del bien rematado, y en este caso **adjudicado y registrado a favor del demandante, oposición alguna**, luego, ante la literalidad de dicha norma, no cabe duda que las pretensiones de oposición decantadas en este asunto son imprósperas a la luz del Derecho, puesto que, como se dijo en líneas anteriores, existe certeza sobre la similitud del bien inmueble embargado, secuestrado, rematado y entregado a favor del señor JUAN MIGUEL GUEVARA RODRIGUEZ, quien funge como demandante en este asunto.

CONCLUSIÓN

Esta dependencia judicial rechazará de plano el incidente de nulidad deprecado y a su vez la oposición a la entrega, por tornarse estas improcedentes a la luz del derecho procesal civil, pues como se dijo, en este asunto ya se adjudicó y registró la titularidad del bien que se pretende entregar a favor del señor JUAN MIGUEL GUEVARA RODRIGUEZ, no existiendo causal alguna que invalide lo actuado.

Decantadas las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO el numeral segundo del auto de sustanciación No. 4246 del 26 de Septiembre de 2018, visible a folio 419, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad y la oposición a la entrega presentada por la señora LUZ HELIDA HEANO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, con fundamento en las consideraciones dadas en precedencia.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>25</u>	DE HOY <u>14 FEB 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgado de Ejecución Sec. Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 691
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2013-00906

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el presente asunto encuentra el Juzgado que por error involuntario en el numeral primero del auto de sustanciación No. 210 del 23 de Enero de 2019, visible a folio **130**, se indicó que se dejaba sin efecto jurídico alguno en su integralidad el numeral tercero del auto interlocutorio No. 2549 del 27 de Noviembre de 2018, siendo lo correcto decir que se deja sin efecto **PARCIALMENTE** el numeral tercero, habida cuenta que la orden de pago allí contenida a favor de la parte actora, a saber, GUSTAVO ANTONIO HIDALGO GARCIA identificado con C.C. No. 16.736.128 por valor de **\$56.462 mc/te** si debe acatarse por parte del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali.

Lo demás del auto queda incólume.

CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0687
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 028-2018-00049

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la inexistencia de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA-MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>25</u>	DE HOY <u>14 FEB 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

9

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0675
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 024-2016-00177

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

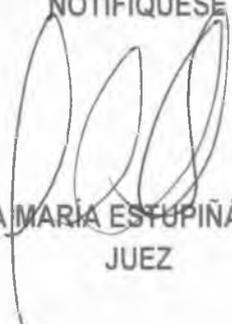
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que el memorial que antecede presentado por el representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA apoderado especial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLEREAS RESTREPO, Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en donde sustituye el poder conferido anteriormente, a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ de conformidad con el artículo 75 inciso 6º del C. G. Del P. el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE a la Dra. DANYELA YASBLEIDY REYES GONZALEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1052381072, para que actúe en representación judicial de la parte **demandante**, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>25</u>	DE HOY <u>14 FEB 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

10

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0683
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2018-00493

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. De la respectiva liquidación del crédito (fls. 36), por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la inexistencia de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>25</u>	DE HOY <u>14 FEB 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0177
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2012-00546

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada NANCY ARCE BERMUDEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 41788610 en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades fiduciarias y financieras que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 37.850.000** m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>25</u>	DE HOY <u>14 FEB 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <i>Carlos Eduardo Silva Cano</i>	

12

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0673
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **030-2013-00994**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En estricto cumplimiento a lo ordenado en el Fallo de Tutela No. 008 del 6 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, este Despacho procede a valorar nuevamente el derecho de petición presentado por la parte demandada, con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad a los argumentos relacionados en el fallo de segunda instancia, tal como lo evidenció el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Dra. LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO, como pasa a verse:

"Resuelva todas las solicitudes elevadas por el accionante el 26 de noviembre de 2018..."

Por lo anterior, se tiene que revisado el proceso se envió el día 29 de enero de 2019 al correo electrónico algoma0990@gmail.com, la relación de los títulos judiciales descontados a la parte demandada por concepto de embargos y retención de los dineros que posea la parte tanto del Juzgado de Origen como el de esta dependencia judicial, poniendo de conocimiento a la parte interesada el estado actual de la deducciones hasta la fecha.

Por otro lado, se avizora la solicitud de cesar los descuentos a partir de la fecha, toda vez que el límite de embargo comunicado al pagador se encuentra por un valor de \$ 2.400.000, pagador que siguió realizando la retención de los dineros, por lo que requiere la devolución de los valores descontados de más, por lo anterior, habrá de decirse al solicitante que no le asiste la razón dado que los supuestos en su escrito no se ajustan a las causales de que tratan el artículo 597 del C.G.P igualmente se torna improcedente como quiera que el proceso no se encuentra terminado.

Revisado el plenario se tiene que a folio 44, se halla liquidación de crédito aprobada por el despacho por un valor de \$ **2.345.169** hasta el 01 de marzo de **2015**, por lo que ordenados los correspondientes títulos, hasta el corte de la liquidación aprobada, quedaría un saldo pendiente por cancelar, habida cuenta que los intereses moratorios se han seguido causando hasta el día de hoy y en consecuencia no es posible acceder a tal petición.

Por último, el solicitante requiere vincular al abogado OLEGARIO ZUÑIGA MEJIA con tarjeta profesional N° 150.233 y al economista ALVARO GOMEZ MANRIQUE, de que no se logra extraer una petición clara que motive un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho, por lo tanto, se hace necesario **REQUERIRLO** para que aclare la petición con respecto a la vinculación de los profesionales mencionados.

De la revisión del expediente, se tiene que es necesario la actualización de la liquidación de crédito para continuar con el trámite pertinente como quiera que existe en títulos suficientes para cancelar la totalidad de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud realizada por la parte demandada sobre la cesación y devolución de los dineros retenidos a la parte demandada por las razones expuestas.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandada para que aclare la petición con respecto a la vinculación de los profesionales ALVARO GOMEZ MANRIQUE y al abogado OLEGARIO ZUÑIGA MEJIA.

CUARTO.- REQUIÉRASE a las partes para que se sirvan allegar de manera URGENTE la respectiva liquidación del crédito **ACTUALIZADA**, lo anterior para proceder de conformidad a lo decantado en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 25 DE HOY 14 FEB 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14

AUTO SUSTANCIACIÓN No 0682
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2016-00584

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad a lo allegado el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el memorial allegado por la parte demandante, para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. de hoy 25 se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha

14 FEB 2019

La Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 669
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 013-2013-00768

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

La parte **demandada** allega escrito visible a folios **127-129** por medio del cual solicita la terminación del proceso con la liquidación del crédito actualizada hasta el 08 de febrero de 2019 junto con el título de consignación a órdenes de este Despacho, el cual ha sido verificado en el portal web del Banco Agrario de Colombia, tal y como consta a folio **130** del paginario, por lo tanto, como quiera que lo normado se atempera al trámite previsto en el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER la diligencia de remate señalada para el día MARTES 12 DE FEBRERO DE 2019, dadas las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- Del escrito presentado por la parte **demandada**, visible a folios visible a folios **127-129** junto con la liquidación del crédito actualizada hasta el 08 de febrero de 2019, **CÓRRASE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** a la parte **demandante** para que se pronuncie al respecto a la solicitud de terminación impetrada, según las voces de que trata el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P., teniéndose en cuenta para ello la consulta del portal web del Banco Agrario de Colombia visible a folio **130**.

Vencido el término de traslado, dese cuenta al Despacho para proveer de fondo lo pedido por el demandado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>25</u> DE HOY <u>14 FEB 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaría de Ejecución Jueces Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

16
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0686
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 028-2018-00243

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la inexistencia de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 25	DE HOY 14 FEB 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaria	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

17
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 670
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2014-00929

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Por cuanto la anterior demanda materia de acumulación reúne las exigencias del Art. 463 del C.G.P., y las pretensiones se derivan de un título ejecutivo que llena los requisitos del Art. 422 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITASE la acumulación de la presente demanda ejecutiva al de igual naturaleza que se sigue en el cuaderno principal.

Librese en consecuencia mandamiento de pago a favor de **MELBA BERNAL GUTIERREZ** en contra de **ALFARO OLMEDO MARIN PALOMINO Y MARIA FERNANDA MOLANO** mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que de este auto pague las siguientes sumas de dinero:

Por las siguientes sumas de dinero:

Arriendo del mes ele Abril 2015	\$505.529,00
Arriendo del mes de Mayo 2015	\$505.529,00
Arriendo del mes de Junio 2015	\$505.529,00
Arriendo del mes de Julio 2015	\$505.529,00
Arriendo del mes de Agosto 2015	\$505.529,00
Arriendo del mes de Septiembre 2015	\$505.529,00
Arriendo del mes de Octubre 2015	\$505.529,00
Arriendo del mes de Noviembre 2015	\$505.529,00
Arriendo del mes de Diciembre 2015	\$505.529,00
Arriendo del mes de Enero 2016	\$505.529,00
Arriendo del mes de Febrero 2016	\$505.529,00
Arriendo del mes de Marzo 2016	\$505.529,00
Arriendo del mes de Abril 2016	\$539.700,00
Arriendo del mes de Mayo 2016	\$539.700,00
Arriendo del mes de Junio 2016	\$539.700,00
Arriendo del mes de Julio 2016	\$539.700,00
Arriendo del mes de Agosto 2016	\$539.700,00
Arriendo del mes de Septiembre 2016	\$539.700,00
Arriendo del mes de Octubre 2016	\$539.700,00
Arriendo del mes de Noviembre 2016	\$539.700,00
Arriendo del mes de Diciembre 2016	\$539.700,00
Arriendo del mes de Enero 2017	\$539.700,00
Arriendo del mes de Febrero 2017	\$539.700,00
Arriendo del mes de Marzo 2017	\$539.700,00
Arriendo del mes de Abril 2017	\$570.700,00
Arriendo del mes de Mayo 2017	\$570.700,00
Arriendo del mes de Junio 2017	\$570.700,00
Arriendo del mes de Julio 2017	\$570.700,00
Arriendo del mes de Agosto 2017	\$570.700,00
Arriendo del mes de Septiembre 2017	\$570.701,00
Arriendo del mes de Octubre 2017	\$570.702,00
Arriendo del mes de Noviembre 2017	\$570.703,00
Arriendo del mes de Diciembre 2017	\$570.703,00
Arriendo del mes de Enero 2018	\$570.703,00
Arriendo del mes de Febrero 2018	\$570.703,00
Arriendo del mes de Marzo 2018	\$570.703,00
Arriendo del mes de Abril 2018	\$594.000,00
Arriendo del mes de Mayo 2018	\$594.000,00
Arriendo del mes de Junio 2018	\$594.000,00

Arriendo del mes de Julio 2018	\$594.000,00
Arriendo del mes de Agosto 2018	\$594.000,00
Arriendo del mes de Septiembre 2018	\$594.000,00
Servicios Públicos y Gas Domiciliario (Hasta Agosto de 2018)	\$1.282.100,00

SEGUNDO.- La notificación a la parte demandada se surtirá por estado (Art. 463-1 del C. G. del P.).

TERCERO.- ORDENASE suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el C. G. Del P.

CUARTO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

J.A.A.M

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO N.º 25	DE HOY 14 FEB 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgados de Ejecución Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

18
32

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 671
EJECUTIVO SINGULAR (PRINCIPAL)
Rad. 010-2014-00929

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

En escrito que antecede la parte **demandante** solicita el pago de los títulos dentro del proceso de la referencia, no obstante, de la revisión de lo actuado en el cuaderno 3º (acumulado) se avizora que el pago a los acreedores se encuentra suspendido hasta tanto la parte interesada surta el emplazamiento de ley, situación que no ha ocurrido en el caso en marras dado el requerimiento que hace este Juzgado mediante el numeral tercero del auto de sustanciación No. 670 del 12 de Febrero de 2019, visible a folio **31 del mentado cuaderno**.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la entrega de los títulos, por lo expuesto en la parte motivada de este auto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>3JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>25</u> DE HOY <u>14 FEB 2019</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Secretario</p>
--

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0678
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2013-00735

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, y en virtud a la consulta a la página WEB del Banco Agrario, en donde se vislumbra que **no** existen títulos a órdenes de este Despacho, ni del Juzgado de origen, por lo tanto se encuentra que no es procedente acceder a la petición elevada.

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tramitar la solicitud por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>25</u>	DE HOY <u>14 FEB 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

20

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0685
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2017-00813

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la inexistencia de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>25</u>	DE HOY <u>14 FEB 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

21

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0684
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2018-00363

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la inexistencia de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 25 DE HOY 14 FEB 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

922

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0178
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2009-00148

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad al escrito que antecede y revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 25	DE HOY 14 FEB 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

23

AUTO SUSTANCIACION No. 0676
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2018-00307

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad al memorial allegado por la parte actora, en el cual solicita se requiera al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, revisado el listado de los títulos Judiciales por concepto de retenciones efectuadas a la parte demandada en el portal WEB del Banco Agrario, tanto del Juzgado de Origen como el de Esta dependencia Judicial, se vislumbra que el pagador ha realizados los descuentos periódicos ordenados, por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la consulta al portal WEB del Banco agrario, para los fines pertinentes.

Segundo.- OFICIESE al Juzgado 25° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del presente proceso a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia, a fin de proceder a su correspondiente pago.

Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No <u>25</u> DE HOY <u>14 FEB 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Secretaría de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 0674
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2016-00800

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por el pagador de COOMEVA – SERVICIOS ADMINISTRATIVOS- **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. ²⁵ De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha 14 FEB 2019
La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0680
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 001-2007-00680

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte **demandante**, mediante el cual solicita que el remate del bien trabado dentro del proceso se efectúe por comisionado ante el Martillo del BANCO POPULAR S.A., de conformidad con el artículo 454 parágrafo 1º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR al Martillo del BANCO POPULAR DE CALI – VALLE DEL CAUCA, para que adelante diligencia de venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-359753** el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso, en uso de la facultad consagrada en el artículo 454 parágrafo 1º del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte solicitante que las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante la mencionada entidad, serán sufragadas por su cuenta, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas.

Librese despacho comisorio al Martillo del BANCO POPULAR DE CALI – VALLE DEL CAUCA, con los insertos del caso, facultándola para fijar la fecha a celebrar la diligencia de venta en pública subasta y en la cual deberá tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 448 a 452 del C. G. Del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>25</u>	DE HOY <u>14 FEB 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0679
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2017-00507

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención a petición que antecede y avizorando la consulta al portal WEB, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 03º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso, con radicación N° **760014003-003-2017-00507-00** a la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia, a fin de proceder a su correspondiente pago.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Tercero.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 25 DE HOY	14 FEB 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	